INE/CG545/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ROSENDO GARZA LEAL, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/227/2021/NL

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/227/2021/NL.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió el escrito de queja suscrito por el C. Jesús Francisco Valdés Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra del C. Rosendo Garza Leal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional; misma que se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el cinco de mayo del presente año, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(…)

HECHOS

1. *Que desde el inicio de su Campaña Electoral en el presente año, hasta la fecha que se comprende actualmente, de manera diaria y sistemática, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se ha visualizado constantemente, en diversos escenarios y medios políticos electorales, el uso de 02-dos unidades de trasporte denominados camiones de pasajeros, conocidos comúnmente como autobuses "CHENDO BUS", siendo estos dos de características y especificaciones diferentes, mismos que se utilizan en la campaña electoral del C. Rosendo Garza Leal, el cual se ostenta como candidato a la alcaldía del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y pertenece al Partido Revolucionario Institucional, mismos que en estos transportes se pueden ver a simple vista, la rotulación política electoral de dicho Candidato, que a la vez hace constatar que es de uso político del Candidato y que se presume dichos trasportes, no forma parte del Registro Nacional de Proveedores en el listado público de productos y servicios nacionales en cuanto al uso de autobuses para procesos electorales.*
2. *De igual manera y con lo conforme al punto anterior, desde el inicio de su Campaña Electoral 2021, hasta la fecha actual, de manera sistemática, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se han presenciado la visualización en diversos eventos políticos electorales, el uso de 01-un escenario, tipo foro montable y desmontable, el cuál es utilizado en la campaña electoral del C. Rosendo Garza Leal, quién se ostenta como candidato al Ayuntamiento del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y pertenece al Partido Revolucionario Institucional; donde se presume que dicho escenario, no forma parte del Registro Nacional de proveedores en el listado público de productos y servicios nacionales en cuanto a su uso.*

Violentando este actuar una contienda electoral, digna, justa, equitativa y en igualdad de condiciones, lo que influye de manera directa en el ejercicio de la democracia y de la intención de los electores.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normatividad de fiscalización. Acuerdos establecidos en la materia, con el Instituto Nacional Electoral.

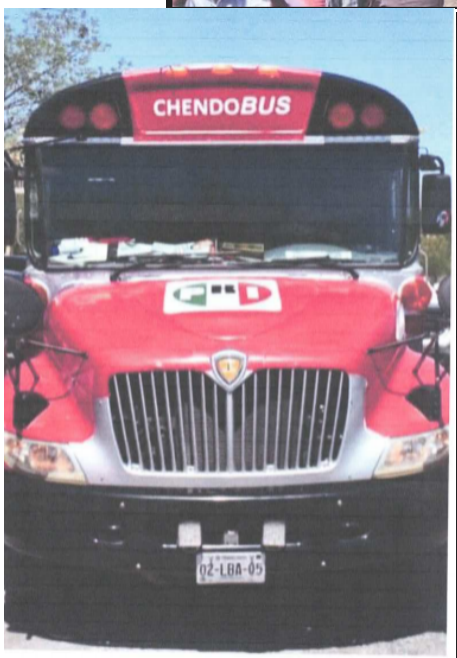
CHENDOBUS
02-LBA-05

¡Ya le toca
a Cadereyta!
CHENDO GARZA
ALCALDE
02-LBA-05
vota 6 junio

CHENDOBUS

(…)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Jesús Francisco Valdez Galván, en su carácter de representante Propietario del Partido Verde Ecologista, ante el Comité Municipal electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra del C. Rosendo Garza Leal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Ocho (8) imágenes fotográficas que se adjuntan al escrito de queja como Anexo 1.
- Liga de la página de Facebook del candidato Rosendo Garza Leal, *https://www.facebook.com/ChendoGarzaLeal*, donde a dicho del quejoso *se puede constatar los camiones y escenario producto de la presente queja.*
- Presuncionales, Legales y Humanas. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas de la queja en comento y que a decir del denunciante consistente en el *Medio de convicción que se ofrece con el objeto de acreditar las violaciones efectuadas a la normatividad Electoral*; así como el *hecho conocido que Rosendo Garza Leal, es Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional.*
- Instrumental de actuaciones. Misma que ofrece el accionante en su capítulo de pruebas y que a decir del mismo consiste *en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro de la presente queja, en cuando favorezcan a las pretensiones del suscrito.*

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/227/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/19392/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/19393/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en:

> *a) Manifieste de manera puntual el modo en que se realiza la utilización de los transportes mencionados y aporte las pruebas; asimismo, exponga las circunstancias por las que infiere de que dichos vehículos y el templete mencionado deben presentar un registro en el Registro Nacional de Proveedores; b) Manifieste de manera puntual los lugares donde se han utilizado los vehículos y templete por el C. Rosendo Garza Leal para la promoción de su imagen y Plataforma Electoral. c) Especifique cuál es el ilícito que le genera afectación, por el que solicita que se conceda la medida cautelar. Lo anterior, dado que esta autoridad no logra identificar la infracción en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.*

VI. Respuesta al oficio de prevención del Partido Verde Ecologista. El doce de mayo del año dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León recibió, la respuesta a la prevención formulada por parte del C. Jesús Francisco Valdez Galván, representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, donde manifiesta lo siguiente:

> *Por medio del presente acudo en tiempo y forma a dar contestación a la prevención citada al rubro, en ese sentido:*
>
> *a) El tiempo y el lugar en el que se utilizan los camiones en cuestión es información a la que no tenemos acceso y justo por ese motivo pedimos que se revise la agenda de campaña la cual está obligado el partido político y el candidato puntualmente, así mismo se anexaron gráficas en el escrito inicial de demanda, y en la página oficial de Facebook del candidato, mismo que se cita en el escrito inicial; cumpliendo con eso el modo y lugar donde son utilizados dichos vehículos. Y la razón de que dichos vehículos deben estar registrados es porque*

solo se podrá celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP. ART. 82 del reglamento de fiscalización y art. 6 del acuerdo INE/CG/476/2017.

b) *El tiempo y el lugar en el que se utilizan los camiones en cuestión es información a la que no tenemos acceso y justo por ese motivo pedimos que se revise la agenda de campaña la cual está obligado el partido político y el candidato puntualmente y que debe estar inscrita en el sistema integral de fiscalización (art 261 bis del reglamento de fiscalización) al que nosotros no tenemos acceso motivo por el cual pedimos se revise.*

c) *El ilícito que genera afectación es: que no se respetan y acatan los topes de campaña, y cuando se viola el tope de campaña resulta determinante en el resultado de la elección y este es un agravio pues violenta el principio de equidad, hecho que resulta en agravio del candidato y partido que represento. Obteniendo una ventaja indebida producto de lo que suponemos un exceso en el gasto de campaña lo que representará mayor votación. Y es por esto que se ha establecido el sistema de fiscalización y rendición de cuentas, además de señalar que al superar el tope de campaña y no rendir cuentas se vulneran los principios electorales y constitucionales, especialmente los señalados en el art. 41 constitucional.*

En la misma fecha, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la respuesta a la prevención formulada por parte del representante suplente del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida, toda vez que se presentó en términos idénticos que lo transcrito en los párrafos que preceden.

VII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión presentes, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el

artículo 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1 apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31,
numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 30***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> ***III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.***
>
> (…)"
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *II.* ***Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones*** *I y* ***III del artículo 30*** *del Reglamento,* ***sin que se desahogue la prevención,*** *cuando proceda, en el plazo establecido.*

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(…)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Jesús Francisco Valdés Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra del C. Rosendo Garza Leal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, refiere a hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

El denunciante sustenta su dicho manifestando que, desde el inicio de campaña del denunciado, de manera diaria y sistemática, en el Municipio de Cadereyta Jiménez,

Nuevo León, ha visualizado constantemente, en diversos escenarios y medios políticos electorales, el uso de dos unidades de trasporte denominados camiones de pasajeros, conocidos comúnmente como autobuses “CHENDO BUS”, mismos que se utilizan en la campaña electoral del C. Rosendo Garza Leal, el cual se ostenta como candidato a la alcaldía del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. Manifiesta que en dichos transportes se pueden ver a simple vista la rotulación política electoral de dicho candidato, que a la vez hace constatar que es para uso político del candidato, además de presumir que dichos trasportes *no forman parte del Registro Nacional de Proveedores en el listado público de productos y servicios nacionales en cuanto al uso de autobuses para procesos electorales* (sic).

De igual manera, manifiesta que desde el inicio de la campaña electoral 2021, de manera sistemática en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se ha presenciado la visualización en diversos eventos políticos electorales, el uso de un escenario, tipo foro montable y desmontable, el cual es utilizado en la campaña electoral del denunciado; además de presumir que dicho escenario, no forma parte del Registro Nacional de proveedores en el listado público de productos y servicios nacionales.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito inicial de queja, con el fin de que las subsanara, sin embargo, al recibir las respuestas, a la prevención formulada, el día doce de mayo del año en curso y después de realizar un análisis de dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que no realiza un descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan identificar de manera clara los bienes denunciados; por otra parte, se limitó a argumentar que los elementos mínimos solicitados para dar una correcta sustentación a su denuncia, eran elementos a los cuales no tenía acceso, arguyendo que los hechos controvertidos causaban una afectación por cuanto a no respetarse topes de gastos de campaña establecidos para el municipio de Cadereyta de Jiménez en el estado de Nuevo León.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

> *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:* ***1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento****;* ***2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja****. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como*

elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Es corolario que en la prevención realizada al quejoso se le solicitó, entre otras cosas, que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en el uso de dos vehículos y un templete no registrados ante el Registro Nacional de Proveedores, en atención a los siguientes razonamientos: a) En el escrito de queja manifestó la existencia dos vehículos de autotransporte rotulados con propaganda tanto del candidato como del partido político, así como un templete desmontable con las mismas características; sin embargo, las pruebas que aportó únicamente consisten en imágenes poco claras, que a decir del quejoso, fueron obtenidas de Facebook, por tanto, son elementos que, por sí mismos, no propician la sospecha de un acto violatorio de la norma; b) Se le solicitó que realizara una narración clara de los hechos que infringen la normatividad en materia de origen y aplicación de los recursos, esto es, que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos

denunciados, de tal forma que permitieran determinar la actualización de alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos destinados a la campaña del C. Rosendo Garza Leal.

Del análisis de la contestación del quejoso a la prevención realizada, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, tanto en su escrito inicial de queja, como en la contestación a la prevención, no aportan una narración expresa y clara, además de que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización[1] a través de un procedimiento sancionador, pues claramente mencionó que las conductas materia de su demanda se constriñen al uso de dos vehículos y un templete que, él considera no se encuentran debidamente registrados,; en este sentido es inmanente establecer que esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar facultades ante hechos sueltos, que no se encuentran robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

De la misma manera, respecto a la prevención que se le realizó para que especificara la manifestación clara del ilícito en el que se incurre al mencionar la existencia de dos vehículos de autotransporte y un templete no registrados en el Registro Nacional de Proveedores, únicamente argumentó que *no se respetan y acatan los topes de campaña, y cuando se viola el tope de campaña resulta determinante en el resultado de la elección y este es un agravio violenta el principio de equidad, hecho que resulta en agravio del candidato y partido que representa*, resultando insuficiente su respuesta, pues no proporciona los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados se den de acuerdo al dicho del denunciante, esto es así, ya que, de las pruebas presentadas no se advierte situación alguna que permita a esta autoridad desplegar una serie de actos de molestia, tomando como base las imágenes que presentó de la red social Facebook perteneciente al candidato denunciado.

---

[1] Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:
(…)
e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

> *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de que, las contestaciones a la prevención, resultaron insuficientes y no aportaron los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Rosendo Garza Leal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**